### Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

**Documentación de las actuaciones y procedimientos tributarios**

**Articulo 97 Comunicaciones**

**1.** Las comunicaciones a las que se refiere en el [artículo 99.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/l58-2003.t3.html#I747), General Tributaria, contendrán mención expresa, al menos, de los siguientes datos:

**a)** Lugar y fecha de su expedición.

**b)** Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de la persona o entidad a la que se dirige.

**c)** Lugar al que se dirige.

**d)** Hechos o circunstancias que se comunican o contenido del requerimiento que se realiza mediante la comunicación.

**e)** Órgano que la expide y nombre y apellidos y firma de la persona que la emite.

**2.** Cuando la comunicación sirva para notificar al obligado tributario el inicio de una actuación o procedimiento, el contenido incluirá además el previsto en el artículo 87.3 de este reglamento.

**3.** Las comunicaciones se notificarán al obligado y deberá quedar una copia en poder de la Administración.

**Artículo 98 Diligencias**

**1.** En las diligencias a las que se refiere en el 99.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se harán constar necesariamente los siguientes extremos:

**a)** Lugar y fecha de su expedición.

**b)** Nombre y apellidos y firma de la persona al servicio de la Administración tributaria interviniente.

**c)** Nombre y apellidos y número de identificación fiscal y firma de la persona con la que, en su caso, se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con el que interviene.

**d)** Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado tributario al que se refieren las actuaciones.

**e)** Procedimiento o actuación en cuyo curso se expide.

**f)** Hechos y circunstancias que se hagan constar.

**g)** Las alegaciones o manifestaciones con relevancia tributaria realizadas, en su caso, por el obligado tributario, entre las que deberá figurar la conformidad o no con los hechos y circunstancias que se hacen constar.

**2.** En las diligencias podrán hacerse constar, entre otros, los siguientes contenidos:

**a)** La iniciación de la actuación o procedimiento y las comunicaciones y requerimientos que se efectúen a los obligados tributarios.

**b)** Los resultados de las actuaciones de obtención de información.

**c)** La adopción de medidas cautelares en el curso del procedimiento y la descripción de estas.

**d)** Los hechos resultantes de la comprobación de las obligaciones.

**e)** La representación otorgada mediante declaración en comparecencia personal del obligado tributario ante el órgano administrativo competente.

**3.** En las diligencias podrán hacerse constar los hechos y circunstancias determinantes de la iniciación de otro procedimiento o que deban ser incorporados en otro ya iniciado y, entre otros:

**a)** Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de infracciones tributarias.

**b)** Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos no perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada.

**c)** Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de quienes puedan ser responsables solidarios o subsidiarios de la deuda y de la sanción tributaria, así como las circunstancias y antecedentes que pudieran ser determinantes de la responsabilidad.

**d)** Los hechos determinantes de la iniciación de un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal.

**e)** Los hechos que pudieran infringir la legislación mercantil, financiera u otras.

**f)** Los hechos que pudieran ser trascendentes para otros órganos de la misma o de otra Administración.

**g)** El resultado de las actuaciones de comprobación realizadas con entidades dependientes integradas en un grupo que tributen en régimen de consolidación fiscal.

**Artículo 99 Tramitación de las diligencias**

**1.** Las diligencias podrán extenderse sin sujeción a un modelo preestablecido. No obstante, cuando fuera posible, se extenderán en el modelo establecido por la correspondiente Administración tributaria.

**2.** De cada diligencia se extenderán al menos dos ejemplares, que serán firmados por el personal al servicio de la Administración tributaria que practique las actuaciones y por la persona o personas con quienes se entiendan estas. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia o no pudiese hacerlo, se hará constar así en ella, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente.

De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibir la diligencia, se hará constar así en ella, y, en su caso, se considerará un rechazo a efectos de lo previsto en el [artículo 111 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/l58-2003.t3.html#I817), General Tributaria.

Cuando la naturaleza de las actuaciones cuyo resultado se refleje en una diligencia no requiera la presencia de persona alguna para su realización, la diligencia será firmada por el personal al servicio de la Administración que realice la actuación, y de la misma se remitirá un ejemplar al obligado tributario o se le pondrá de manifiesto en el correspondiente trámite de audiencia o de alegaciones.

**3.** Las diligencias se incorporarán al respectivo expediente.

**4.** Cuando las diligencias recojan hechos o circunstancias que puedan tener incidencia en otro procedimiento de aplicación de los tributos o sancionador iniciados o que se puedan iniciar se remitirá copia al órgano competente que en cada caso corresponda.

**Artículo 100 Informes**

**1.** De acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 99.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/l58-2003.t3.html#I747), General Tributaria, los órganos de la Administración tributaria emitirán los informes que sean preceptivos, los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos y los que les sean solicitados, siempre que en este último caso se fundamente la conveniencia de solicitarlos.

**2.** En particular, los órganos de aplicación de los tributos deberán emitir informe en los siguientes supuestos:

**a)** Cuando se complementen las diligencias que recojan hechos o conductas que pudieran ser constitutivos de infracciones tributarias y no corresponda al mismo órgano la tramitación del procedimiento sancionador.

**b)** Cuando se aprecien indicios de delito contra la Hacienda pública y se remita el expediente al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal.